

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días para subsanar las exigencias realizadas por auto del 22 de abril de 2022, venció el 2 de mayo de 2022, dado que el proveído se notificó por estados del 25 de abril del mismo año. El apoderado de la parte demandante arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para provea. Medellín, 5 de mayo de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal - Restitución.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Amilider S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00129 00
Interloc. # 663	Admite demanda.

Como la demanda, con el escrito de cumplimiento de requisitos, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda, la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que la causal invocada para la restitución, es la presunta mora en el pago del(los) canon(es) por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384, y por remisión del artículo 385 del C.G.P.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de **única instancia**, de restitución de inmueble dado en leasing, promovida por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8; en contra de la empresa **AMILIDER S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.774.803-3.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. CORRER traslado al demandado de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. ADVERTIR A LA ENTIDAD DEMANDADA, que como la demanda se fundamenta en la presunta falta de pago de los cánones, **no** será oído hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago de los mismos, expedidos por la entidad financiera demandante, y correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o las correspondientes consignaciones, efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos períodos, a favor de aquella. También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído en el litigio, hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Se pone de presente a la parte demandada, que la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha aceptado como excepción a la imposibilidad de que el demandado sea escuchado sin acreditar el pago de la renta, la siguiente hipótesis: *“...cuando existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”*¹.

Quinto. RECONOCER PERSONERIA al Doctor **Juan David Figueroa Rivas**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.394.278, y portador de la T.P. No. 95.163 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

¹ Sentencias: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, entre otras

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
